República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	*Proceso ejecutivo de menor cuantía*
Demandante	*Banco Davivienda S.A*
Demandado	*Edwin de Jesús Yepes González*
Radicado	*N° 05088-40-03-002-2015-01326-00*
Temas y subtemas	*Recurso de reposición contra auto que no accede a terminar proceso por desistimiento tácito*
Decisión	*No Repone – Concede Apelación*

En este asunto el apoderado de la parte demandada censura dentro del término procesal oportuno, mediante reposición y en subsidio apelación, el proveído que no accede a dar por terminado el proceso por desasimiento tácito, lo anterior, de conformidad con el *artículo 317 del C.G del P.*

Es así pues que, procede el Despacho a estudiar la censura de la parte ejecutante previas las siguientes anotaciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2021, este Despacho profiere auto que no accede a terminar por desistimiento tácito el presente proceso, teniendo en cuenta que aun no han transcurrido ni los 2 años ni se han dado los presupuestos de la ley para decretarlo.

No obstante, de manera oportuna, el apoderado de la parte demandada, presenta escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anteriormente referenciado, señalando que la última actuación publicada en la pagina de la rama judicial es aquella fechada del 20 de noviembre de 2018, por lo que reitera que sí han transcurrido más de los 2 años requeridos.

De conformidad con lo anterior, solicita que se revoque el auto del 21 de julio de 2021 y en consecuencia, se proceda a decretar el proceso terminado por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del

incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

CASO CONCRETO

Con relación a la censura realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vale la pena precisar que, es necesario preguntarse: *¿debe decretarse el desistimiento tácito del presente proceso teniendo en cuenta que existe una actuación de año 2019 y en consecuencia, reponer el proveído del 21 de julio de 2021?*

Es así pues, que este Despacho en aras a resolver el objeto principal de este recurso de reposición, es preciso primero estudiar el artículo 317 del C.G. del P. en el cual el legislador determinó las reglas y requisitos para su decreto. Es por ello que, se trae a colación que:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *[…]*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

De conformidad con lo anterior, es entonces necesario señalar que, una vez revisado el expediente tanto físico como las actuaciones digitales del mismo, se puede evidenciar que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado en las oficinas de este Juzgado y fechado del 29 de noviembre de 2019, solicitó decretar el embargo de las sumas de dinero que posee el demandado en el Banco W. S.A.S. Memorial que se le dio el trámite correspondiente y por auto del mismo 29 de noviembre de 2019 se procedió a decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, pese a que por error involuntario del Despacho no se publicó por estados la medida cautelar decretada, ni se realizaron las anotaciones pertinentes, ello no es fundamento válido para que sea decretado el desistimiento tácito, pues la parte interesada del proceso ha cumplido con su carga procesal de manera

correcta, además de que desde mes de noviembre de 2019 al día de hoy aún no se cumplen los requisitos necesarios para dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto que no accede a decretar terminado el proceso por desistimiento tácito.

TECERO. El presente recurso de apelación se concede en efectos suspensivos. *Artículo 323 Ibidem.*

CUARTO. En consecuencia, se **ORDENA ENVIAR** el expediente o sus copias a los **JUZGADOS DE CIRCUÍTO DEL MUNICIPIO DE BELLO (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal
Juez
Civil 002

Juzgado Municipal
Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702fdc08749002c76f402e6b30b0f2da68a84a9b211481bc36302e35f417e28f**
Documento generado en 10/08/2021 08:07:20 a. m.